

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 7 de diciembre de 1960 por la que se fijan los derechos de Registro que corresponde satisfacer por el año 1960 a las entidades autorizadas por este Ministerio para efectuar el Seguro de Accidentes del Trabajo.

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 91 del vigente Reglamento para aplicación del Texto refundido de la Legislación de accidentes del trabajo, aprobado por Decreto de 22 de junio de 1956, que complementa el Decreto-Ley de 23 de agosto de 1926, en su artículo 233, elevado a rango de Ley por la de 9 de septiembre de 1931, en cuanto se refiere a los derechos de Registro que deben satisfacer las entidades aseguradoras de accidentes del trabajo, que, según dichas disposiciones, han de ser fijados anualmente por Orden ministerial.

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, se ha servido disponer:

Primero.—Los derechos de Registro que las Compañías y Mutualidades aseguradoras de accidentes del trabajo han de satisfacer por el año 1960, se fijan en tres pesetas por cada cien mil pesetas o fracción del total de los salarios que tuvieron asegurados en el mencionado año, con los siguientes mínimos: seiscientas pesetas para las Compañías y ciento cincuenta pesetas para las Mutualidades.

Segundo.—El importe de los derechos de Registro establecidos anteriormente se hará efectivo en el plazo y forma que se determinará al ser aprobadas las liquidaciones oportunas, que deberán formular las Compañías y Mutualidades, bajo su responsabilidad, ante la Dirección General de Previsión, Sección del Seguro de Accidentes de Trabajo, precisamente durante el próximo mes de enero.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de diciembre de 1960.

SANZ. ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

• • •

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 9 de diciembre de 1960 sobre regulación de precios del cemento portland.

Ilustrísimos señores:

Con posterioridad a la Orden de este Ministerio de 20 de junio del corriente año («Boletín Oficial del Estado» del 20 de julio), por la que se estableció la libertad de precios, distribución y comercio del cemento, se han venido observando ciertos aumentos de los precios de dicho material, que se han acentuado durante los últimos meses y cuya cuantía varía considerablemente según las zonas y las fábricas suministradoras.

Se viene produciendo, de esta forma, una perturbación en el mercado del cemento, que no se estima pueda ser debida, en la mayoría de los casos, a variaciones ocurridas en las condiciones de producción en cuantía suficiente para justificar dicha perturbación.

Para remediar tal estado de cosas y evitar que pueda agravarse,

Este Ministerio, previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día de hoy, ha tenido a bien disponer:

1.º A partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», se fija el precio máximo de venta en fábrica y sobre vehículo de transporte, de la tone-

lada métrica de cemento portland, a granel, en la cantidad de 521 pesetas.

2.º El precio máximo de venta en fábrica del cemento portland envasado, será el que resulte de agregar a la cifra fijada, en el punto anterior para el cemento a granel, el valor estricto de los envases y la cantidad de 41 pesetas por tonelada métrica, en concepto de gastos de envasado y entrega, que ha sido determinada teniendo en cuenta lo establecido sobre régimen de envases para cemento en los artículos 31 y 32 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de junio de 1942 («Boletín Oficial del Estado» del 28 de junio) y en el punto segundo de la Orden de este Ministerio de 5 de abril de 1954 («Boletín Oficial del Estado» del 11 de abril), que se considerarán vigentes en cuanto se relacionan con estos extremos.

3.º El importe de la exacción parafiscal para fines de investigación científico-técnica del Patronato «Juan de la Cierva», establecida en el Decreto 662/1960, de 31 de marzo, sobre el precio de venta en fábrica de los cementos de todas clases, se fija en 3,90 pesetas por tonelada métrica de cemento portland. Dicho importe será consignado por los respectivos fabricantes en factura, como concepto independiente del precio.

4.º El margen comercial para la venta por almacenistas del cemento portland normal, se fija en la cifra de 48 pesetas por tonelada métrica, como máximo.

5.º Las fábricas de cemento portland y demás cementos artificiales, vendrán obligadas a entregar el cemento en fábrica, a granel o envasado, según lo solicite el consumidor. La Secretaría General Técnica de este Ministerio vigilará el cumplimiento de esta obligación, adoptando, en su caso, las medidas que estime necesarias a tal fin.

6.º Asimismo, por dicha Secretaría, se fijarán los precios y márgenes comerciales de los demás cementos artificiales, en correspondencia con los que se señalan en esta Orden para el cemento portland.

7.º Continúa en vigor la Orden de este Ministerio de fecha 20 de junio del corriente año («Boletín Oficial del Estado» del 20 de julio), en cuanto no se oponga a lo que en la presente se dispone.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 9 de diciembre de 1960.

PLANELL

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general técnico de este Ministerio.

• • •

RESOLUCION de la Secretaría General Técnica por la que regulan los precios de los cementos artificiales.

En cumplimiento de lo dispuesto en el punto sexto de la Orden de este Ministerio de fecha 9 del corriente, por la que se señalan precios de venta para el cemento portland.

Esta Secretaría General Técnica ha dispuesto:

1.º A partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Resolución, los precios de venta en fábrica, a granel y sobre vehículo de transporte, de la tonelada métrica de los cementos artificiales que se relacionarán, serán los siguientes:

Supercemento	607 ptas.
Cemento de escorias	521 »
Cemento puzolánico	521 »
Clinker de cemento portland	503 »
Cemento portland blanco	780 »
Cemento blanco especial C-A	678 »
Cemento blanco especial C-B	544 »
Cemento blanco especial S-A	544 »
Cemento aluminoso fundido	1.192 »

2.º El precio de venta en fábrica, a granel y sobre vehículo de transporte, de los cementos artificiales distintos del portland

y de los que se especifican en el punto anterior de esta Resolución, será, como máximo, de 450 pesetas por tonelada métrica.

3.º Los precios de venta en fábrica de los cementos artificiales a que se hace referencia en los puntos primero y segundo de esta Resolución, envasados, serán, como máximo, los que resulten de agregar a las cifras señaladas anteriormente para su venta a granel, el valor estricto de los envases y la cantidad de 41 pesetas por tonelada métrica en concepto de gastos de envasado y entrega.

4.º El importe de la exacción parafiscal para fines de investigación científico-técnica del Patronato «Juan de la Cierva», sobre los cementos de todas clases, convalidada por Decreto 662/1960, de 31 de marzo, será, de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto, apartado C), punto primero, de dicha disposición, el 0,75 por 100 sobre los precios de venta en fábrica, a granel, que se fijan en los puntos primero y segundo de la presente Resolución, para los cementos artificiales distintos del portland. Dicho importe será consignado por los respectivos fabricantes en factura, como concepto independiente del precio.

5.º El margen comercial para la venta por almacenistas de los cementos incluidos en la presente Resolución se fija, como máximo, en el 9 por 100 de los precios señalados para su venta a granel, en fábrica, en los puntos primero y segundo de la misma.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 15 de diciembre de 1960.—El Secretario general técnico, L. Arruza.

Sr. Jefe del Sindicato Nacional de la Construcción, Vidrio y Cerámica.

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

ORDEN de 5 de diciembre de 1960 por la que se desarrolla lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Trabajo de 29 de octubre aplicando los beneficios del Mutualismo Laboral a los trabajadores independientes.

El Decreto 1167/1960, de 23 de junio, por el que se extienden los beneficios del Mutualismo Laboral a los «trabajadores independientes», satisficé una aspiración entrañable, no sólo de los interesados, sino de la propia Organización Sindical, que en ocasiones varias intervino activamente en el logro de esta nueva conquista social de nuestro Movimiento.

La indicada disposición atribuye a la Organización Sindical importantes misiones, de cuyo cumplimiento depende, en buena parte, la eficacia y efectividad del funcionamiento de las Instituciones Mutualistas que habrán de ser organizadas para los diferentes grupos de afiliados. La primera de las funciones a desarrollar, es la formación de un Censo en cada grupo profesional, es decir, Sector, Grupo o Subgrupo económico-social del Sindicato respectivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 5.º, a) del Decreto mencionado. En efecto, los datos que arrojen tales Censos—algunos de los cuales, como la elección de cuotas y prestaciones, se dejan a la decisión de los futuros afiliados—constituyen la base indispensable y primaria para poder realizar los cálculos actuariales de cuya exactitud depende la estabilidad financiera de la Mutualidad.

Otras determinaciones importantes han de ser establecidas a través de la oportuna encuesta, y al objeto de desarrollar las funciones indicadas, se dicta la presente Orden, en la que se procura, con un criterio de economía de esfuerzos, tipificar hasta donde es posible la tarea que cada Sindicato Nacional debe realizar, descentralizando al máximo las operaciones y estableciendo amplio margen, a través de una encuesta, para que se pronuncien libremente los propios interesados sobre los extremos que se confían a su iniciativa, a fin de dar a las nuevas Instituciones, de una parte, la más auténtica fisonomía y estructura, y de otra, el más apropiado encuadramiento en el Sindicato respectivo, a fin de obtener la esperada eficacia de la amplia y flexible gama de soluciones que el Decreto arbitra para tan importantes problemas y facilitar la acción del Ministerio de Trabajo en la creación de las Mutualidades Laborales que sea necesario.

Finalmente, al producirse la afiliación formal de los llamados «trabajadores independientes» en sus respectivos Sindicatos, procede sentar las normas tendentes a facilitar la cotiza-

ción sindical, cuya atribución corresponde a la Delegación Nacional de Sindicatos, según establece el artículo 17 de la Ley de 6 de diciembre de 1940, cuya determinación se hace teniendo en cuenta su condición de empresarios, conforme el artículo quinto de la Orden del Ministerio de Trabajo de 29 de octubre de 1960.

A los expresados fines, dispongo:

I

Artículo 1.º 1. En plazo de treinta días, la Jefatura de cada Sindicato Nacional formalizará y enviará a la Vicesecretaría Nacional de Obras Sindicales un estado expresando los Sectores, Grupos o Subgrupos en que estén encuadrados los futuros afiliados y la cifra de éstos en cada uno de aquéllos.

2. El estado se confeccionará por triplicado.

a) El original se conservará en el Sindicato.

b) Las dos copias se enviarán a dicha Vicesecretaría, que, a su vez, remitirá una de ellas a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo.

3. Por separado, y para cada Grupo y, en su caso, Subgrupo, la Jefatura del Sindicato Nacional, previo el asesoramiento pertinente, propondrá a dicha Vicesecretaría, conforme a lo dispuesto en el artículo primero del Decreto 1167/1960, el número máximo de familiares, asalariados o asociados que pueden emplear los trabajadores independientes para tener derecho a afiliación en el Mutualismo Laboral.

Art. 2.º Por medio de la Junta Sindical de cada Sindicato Provincial, el Nacional correspondiente llevará a efecto las siguientes operaciones:

1.ª Encuesta sobre estructura económico-asistencial de la futura Mutualidad Laboral a organizar.

2.ª Confección del Censo Nominativo (C. N. B.).

II

Art. 3.º Son materia de la encuesta a que se refiere el artículo anterior:

1.ª La determinación del número de familiares, asalariados o socios a que se refiere el punto tercero del artículo primero.

2.ª La propuesta de procedimiento de recaudación más conveniente para los trabajadores independientes que forman el Sector, Grupo o Subgrupo provincial de que se trate.

3.ª La selección de las prestaciones a recibir de la Mutualidad, en la inteligencia de que el régimen a establecer será el solicitado por la mayoría de los encuadrados en los Grupos provinciales que constituyen cada Grupo Nacional.

Art. 4.º 1. Bajo la dirección del Delegado Sindical Provincial, asistido por el Vicesecretario de Obras Sindicales y, en cada caso, por el Jefe del Sindicato Provincial correspondiente, se darán a cada Junta Sindical las instrucciones adecuadas para proceder como seguidamente se indica:

Se convocará con la antelación, publicidad y, en su caso, citación correspondiente, Asamblea plenaria de todos los trabajadores independientes integrados en el Sector, Grupo o Subgrupo de que se trate.

2. Si fuera necesario o lo solicitasen la mayoría de los asistentes, la Junta Sindical concederá un plazo prudencial no superior a siete días naturales, para que se estudien por los Vocales que lo deseen las contestaciones al Cuestionario.

Art. 5.º 1. Terminado el plazo, la Junta Sindical volverá a reunirse y resumirá los resultados del Cuestionario, expresando el número de respuestas afirmativas y negativas, como así bien el de abstenciones registradas en cada pregunta de la encuesta.

2. Dicho resumen se confeccionará por cuadruplicado ejemplar, conservando el original en el Sindicato Provincial y las tres restantes copias se enviarán a la Jefatura del Sindicato Nacional, que, a su vez, se reservará una de ellas, enviando inmediatamente las otras dos a la Vicesecretaría Nacional de Obras Sindicales, a los efectos expresados en el artículo 1.º, 2, b).

III

Art. 6.º 1. En el acto a que se refiere el artículo quinto, o en otro momento posterior, pero próximo, o bien por correo interior, se distribuirán las hojas individuales de afiliación, ajustadas al modelo establecido por el Ministerio de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical, para que los interesados las diligencien y entreguen o envíen por correo certificado a la Jefatura del Sindicato Provincial que corresponda.